

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LIMITADA E INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 6/ROL D-079-2021

Santiago, 20 de marzo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-079-2021

1. Por medio de Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2021, de 19 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la empresa Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (en adelante e indistintamente "el titular", "la empresa", o "Cooperativa Santa Margarita"), Rol Único Tributario N° 84.662.500-3.

2. La empresa es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita" (en adelante e indistintamente "PTAS La Islita"), cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago ("CEA RM"), mediante la Resolución Exenta N° 16 de 12 de octubre de 2010 ("RCA N° 16/2010").



3. Con fecha 30 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, en representación de Cooperativa Santa Margarita, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") con sus respectivos anexos.

4. Luego, con fecha 26 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-079-2021, esta Superintendencia resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Cooperativa Santa Margarita, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

5. Con fecha 24 de agosto de 2021, y dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC (en adelante, "PdC refundido") que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°3/Rol D-079-2021.

6. Luego, con fecha 13 de diciembre del 2021, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-079-2021, esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Cooperativa Santa Margarita, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

7. Con fecha 9 de mayo del 2022, y dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°4/Rol D-079-2021.

8. Con fecha 26 de enero del 2024, a las 12:00 hrs, se llevó a cabo una reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

9. Luego, con fecha 5 de febrero del 2024, Cooperativa Santa Margarita presentó una serie de antecedentes ante esta Superintendencia, en el marco de lo solicitado en reunión de asistencia de fecha 26 de enero del 2024.

10. Con fecha 8 de febrero del 2024, el titular presentó a esta Superintendencia una solicitud de reserva de información respecto a los documentos acompañados con fecha 5 de febrero del 2024, por los fundamentos que allí se señalan.

11. Por otro lado, con fecha 15 de febrero del 2024, mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-079-2021, previo a proveer la solicitud de reserva de información, esta Superintendencia solicitó al titular aclarar y fundamentar su solicitud, precisando lo siguiente: (i) cuál es la información en particular respecto a la cual se solicita la reserva; (ii) cuál es la causal legal invocada conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.285; (iii) de qué forma se acredita debidamente el cumplimiento de la causal.

12. Finalmente, con fecha 4 de marzo del 2023, Cooperativa Santa Margarita realizó una nueva presentación, dando respuesta a lo solicitado en la Resolución Exenta N°5/Rol D-079-2021.



II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE COOPERATIVA SANTA MARGARITA

13. En su presentación de fecha 8 de febrero del 2024, Cooperativa Santa Margarita solicita *“no incluir o hacer públicos en portal web de SMA los documentos que a continuación se indican, y que fueron anexados de forma independiente en el envío original de los antecedentes solicitados”*.

14. Concretamente, la empresa solicita la reserva total de los siguientes documentos:

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Cooperativa Santa Margarita:

N°	Documento individualizado en presentación de fecha 8 de febrero del 2024
1	Monitoreos y Remuestreos Efluentes del año 2023, Planta La Islita, Laboratorio Hidrolab.
2	Decreto N° 1010/2023, Licencia para la prestación de Servicios Sanitarios Rurales de Cooperativa Santa Margarita e incorpora al registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.
3	Capacitación Parámetros Normativos y Superaciones, Plantas CAPSA.
4	Registro Asistencia Capacitación.
5	Memoria Proyecto de Mejoramiento Planta DLC-Municipio.
6	Especificaciones Técnicas DLC Proyecto de Mejoramiento Planta La Islita.
7	Láminas de zonas de Mejoramiento en Planta La Islita, DLC

15. Finalmente señala que *“los motivos de la presente solicitud son el resguardar los intereses de Cooperativa Santa Margarita Ltda., evitando de esta forma el posible uso malicioso por parte de terceros”*.

16. Mediante presentación de fecha 4 de marzo del 2024, Cooperativa Santa Margarita complementa la solicitud de reserva de información, conforme a lo solicitado por la SMA en la Resolución Exenta N° 5/Rol D-079-202.

17. En cuanto a la información sobre la cual solicita reserva, el titular reitera los documentos ya señalados en la presentación de fecha 8 de febrero del 2024 e incorpora una solicitud de reserva general de *“toda aquella información operacional o administrativa que se haga entrega a la SMA, mientras esta entidad resuelve el estado de PDC Refundido, y que sea solicitada de forma adicional al programa presentado”*.

18. Respecto a la causal legal invocada, la empresa ampara su solicitud en la causal del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, donde la información cuya reserva se solicita se trataría de *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.

19. Al respecto, señala que dado que la Superintendencia no ha resuelto mediante resolución fundada el estado del PdC refundido, toda entrega de información adicional solicitada para resolver tiene el carácter de reservada.

20. Por otro lado, invoca la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, según la cual procede la reserva de información *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.



21. Sobre este punto, el titular indica que los documentos acompañados tienen derechos de autor y que fueron realizados por particulares y empresas privadas en el marco de su campo profesional. Agrega que, respecto a la Licencia de Prestación de Servicios Rurales de la cual ostenta la Cooperativa Santa Margarita, *“afecta el normal funcionamiento de las operaciones que ejerce esta institución en el área de un servicio básico como el servicio de agua potable y servicio de tratamiento de aguas servidas en consideración a los demás actores que se encuentran presentes en este territorio consumiendo estos servicios que son aproximadamente 16.000 habitantes y por lo cual los derechos de carácter comercial y económico se ven afectados y expuestos”*.

22. Finalmente en cuanto al cumplimiento de las causales invocadas, el titular indica que la publicación de los antecedentes acompañados afecta los derechos comerciales y económicos de Cooperativa Santa Margarita frente a los demás actores del territorio, como también de las entidades o empresas privadas y particulares que trabajan en conjunto con la Cooperativa o que han participado de alguna forma en el mejoramiento de las condiciones de la unidad operativa. De este modo, la solicitud de reserva persigue resguardar los intereses del titular, evitando el posible uso malicioso por parte de terceros.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

23. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

24. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹.

25. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejado en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *“garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”*.

26. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de*

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

27. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

28. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

29. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado. Ello exige una fundamentación más estricta por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

30. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

31. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de



reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que – en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría – en el caso concreto – el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

32. En particular, con respecto a la información entregada por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, la empresa ampara su solicitud de reserva total en dos causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, las cuales serán analizadas en el orden invocado.

33. La primera causal invocada por el titular es la contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), esto es, que la información cuya reserva se solicita se trataría de *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.

34. Según expone el titular, dado que esta Superintendencia no ha resuelto mediante resolución fundada el estado del PdC refundido, toda entrega de información adicional solicitada para resolver ese PdC, debe ser considerada con el carácter de reservada.

35. Sobre este punto, corresponde analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Según la jurisprudencia del Consejo, para configurar la causal de reserva indicada, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber²:

35.1. Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y

35.2. Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

36. En cuanto al primer requisito, el Consejo ha sostenido que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre el antecedente o deliberación previa y la resolución, debiendo dicho vínculo ser claro y evidente³. En relación al segundo requisito, el Consejo ha estimado que la publicidad de la información solicitada debe afectar -de manera presente o probable y con suficiente especificidad- el proceso deliberativo interno de la reclamada, disminuyendo o restringiendo su margen de discrecionalidad e independencia⁴.

37. Ahora bien, cabe consignar que dicha causal de reserva está restringida a los órganos de la Administración del Estado, en el marco de procesos que no son generalmente públicos. De este modo, la aplicación de la circunstancia descrita en ese numeral ha sido generalmente invocada por la Administración del Estado al denegar una solicitud de acceso a la

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C13269-22, Considerando 2°.

³ Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C13269-22, Considerando 3°.

⁴ Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C13269-22, Considerando 4°.



información por transparencia pasiva, no teniendo cabida su invocación por parte de titulares en el marco de procedimientos administrativos llevados ante la autoridad.

38. De este modo, en este caso primaría el principio de publicidad por aplicación de ley especial, en razón de lo consignado en el artículo 31 de la LOSMA en relación a los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo sancionatorio. Por tanto, la reserva de información solicitada en razón de la causal establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285 debe ser rechazada por improcedente.

39. La segunda causal invocada por el titular es la contemplada en el artículo 21 N° 2, esto es, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

40. Según expone el titular, la información sobre la cual se pide la reserva refiere a antecedentes elaborados por particulares y empresas privadas en el marco de su campo profesional, que cuentan con derechos de autor. Asimismo, se trata de información relevante para el normal funcionamiento de las operaciones que ejerce el titular en el área del servicio básico de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, por lo cual, no cabría sino concluir que su publicidad afectaría los derechos comerciales y económicos de Cooperativa Santa Margarita frente a los demás actores en el territorio, como también los derechos de otras empresas que trabajan con la Cooperativa, como Laboratorios de Servicios de Muestreo y Análisis, Empresas de Ingeniería, Diseño y Montaje y Servicios de Asesorías y Gestiones Municipales. En consecuencia, la reserva de información solicitada sería necesaria para resguardar los intereses de la empresa, evitando el posible uso malicioso por parte de terceros.

41. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

41.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

41.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

41.3. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia

⁵ Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

42. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

43. Revisados los antecedentes sobre los que se solicita su reserva total, cabe hacer presente respecto a los documentos “Monitoreos y Remuestreos Efluentes año 2023”, “Capacitación Parámetros Normativos y Superaciones” y “Registro Asistencia Capacitación” individualizados bajo el N° 1, 3 y 4 de la Tabla N°1 del considerando 14° de esta resolución, que ninguno cae bajo el concepto de información comercial o económica. Al respecto, se trata de documentos que usualmente son presentados en contexto de PDC y publicados por esta Superintendencia, tratándose de información pública que no es objeto de razonables esfuerzos para mantener en secreto y tampoco se evidencia que su secreto o reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.

44. Por otro lado, el documento “Decreto Exento N° 1010/2023 Reconoce Licencia de Servicio Sanitario Rural a Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita”, individualizado bajo el N° 2 de la Tabla N°1 precedente, se trata de un acto administrativo de carácter público, que se encuentra publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo decretado en el resuelto N° 10 del mismo. En consecuencia, se trata de un documento de carácter público, fácilmente accesible y al cual se puede acceder en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

45. Ahora bien, respecto a los documentos cuya reserva se solicita correspondientes a “Memoria Proyecto de Mejoramiento Planta DLC-Municipio”, “Especificaciones Técnicas DLC Proyecto de Mejoramiento Planta La Islita” y “Láminas de zonas de Mejoramiento en Planta La Islita, DLC”, individualizados bajo el N° 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 precedente, cabe hacer presente que estos sí caen bajo el concepto de información comercial o económica.

46. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan especificaciones técnicas respecto a las condiciones del proyecto de mejoramiento de la PTAS La Islita, incluyendo obligaciones y responsabilidades del contratista del proyecto y detalles sobre las mejoras que se realizarán en la Planta de Tratamiento, proyecto en el cual participó la Municipalidad de Isla de Maipo y la empresa que se adjudicó las obras. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que este tipo de propuestas, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan a cada cliente o proveedor, caso a caso. Finalmente, su publicidad podría afectar el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.



47. En consecuencia, se estima que los documentos N° 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la presente resolución contienen información de carácter sensible y estratégica para el titular y para quienes elaboraron dicha propuesta.

48. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva de los documentos N° 5, 6 y 7 individualizados en la Tabla N° 1 del considerando 14° de esta resolución, en cuanto corresponden a antecedentes que incluyen información comercial o económica sensible para el titular, haciéndose únicamente reserva de estos mismos. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

RESUELVO:

I. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, los anexos N° 5, 6 y 7 individualizados en la Tabla N° 1 del considerando 14° de esta resolución se publicarán en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, censurando la información comercial o económica sensible.

II. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, los documentos acompañados con fecha 5 de febrero del 2024, individualizados en el considerando 14° de esta resolución, sin perjuicio de lo señalado en el resuelto anterior.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don: i) Carlos Seemann Cox, domiciliado en calle [REDACTED]; ii) Enzo Abarca Vargas, domiciliado en [REDACTED]; iii) Simón Gallardo Cossio, domiciliado en [REDACTED]; iv) Juan Gómez Lazcano, domiciliado en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CSR/AMB/IMM





Carta certificada:

- Representante legal de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en [REDACTED]
- Carlos Seemann Cox, domiciliado en [REDACTED]
- Enzo Abarca Vargas, domiciliado en [REDACTED]
- Simón Gallardo Cossio, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Gómez Lazcano, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-079-202

